



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

**EXPEDIENTE: 36/2026**

**RECURRENTE: C.D. LOS ARCOS EDUCO DE SONSECA**

**COMPETICIÓN: Fútbol - AIF-02 - Alevín/Infantil.**

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 7 de mayo de 2026, ha acordado la siguiente,

### RESOLUCIÓN

En Toledo a 7 de mayo de 2026, reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso formulado por D. José María Rodríguez Rodríguez como presidente del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, interpone recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, dictada con fecha 24 de abril de 2026, por la que se declara la comisión de una infracción de alineación indebida y se les impone la pérdida del encuentro CD Los Arcos Educo de Sonseca — Borox Deportivo FC (19/04/2026) con el resultado de 3-0, acompañado del descuento de tres puntos en la clasificación de la competición Somos Deporte 3-18, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 19 de abril de 2026 se celebró en Sonseca el partido correspondiente a la categoría Alevín-Infantil, F8, femenino, entre los equipos C.D. Los Arcos Educo de Sonseca—Borox deportivo F.C, que finalizó con el resultado de cuatro goles a cero favorable al club local.

**SEGUNDO.-** En el acta mecanizada configurada por el árbitro encargado de dirigir el encuentro, D. Raúl Rodríguez Rodríguez, constan por parte del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca dieciocho jugadoras inscritas.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de abril de 2026, el Servicio de Deportes de la Diputación de Toledo, remite acta del encuentro de fútbol del grupo a los equipos C.D. Los Arcos Educo de Sonseca y Borox Deportivo FC, tras la solicitud de la misma, concediendo plazo para formular alegaciones que finalizaría a las 12 horas del jueves 23 de abril.

**CUARTO.-** Con fecha 21 de abril de 2026, el Borox Deportivo FC presenta alegaciones solicitando la impugnación del partido reclamando alineación indebida al equipo C.D. Los Arcos de Sonseca por alinear a más jugadoras de lo de establecido en el reglamento, ya





que el reglamento establece que se puede convocar un máximo de 14 jugadoras para disputar el partido y el equipo femenino del CD Los Arcos de Sonseca convocó a 19 jugadoras de las cuales aparecen 18 en el acta; todas disputaron el partido.

**QUINTO.-** El día 22 de abril de 2026, el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca presenta las siguientes alegaciones:

- La normativa aplicable del programa Somos Deporte 3-18 no establece un número máximo específico de jugadoras en acta para la categoría Alevín-Infantil Femenina. Ante esta laguna normativa, en aplicación del principio de analogía normativa, procede tomar como referencia el régimen de la categoría Infantil, que permite hasta 25 jugadoras en el formulario de inscripción del equipo en la plataforma oficial. Y hasta un máximo de 18 jugadoras en acta, límite que este club no ha superado en ningún momento.
- La Circular Nº 3 establece que “la composición numérica de los equipos se ajustará a la normativa técnica de la correspondiente Federación Deportiva.” Dado que la categoría carece de regulación específica en el programa, resulta procedente aplicar el criterio más amplio permitido, sin que ello constituya infracción alguna.
- Conforme a las directrices internas del Comité Arbitral, el criterio operativo fija un máximo de 18 jugadoras en acta para esta categoría.
- La Circular Nº 6 dispone que en las “Competiciones Femeninas: el balón de juego, para las categorías alevín-infantil e infantil-cadete, será de la talla 5.” Ello evidencia que la categoría Alevín-Infantil Femenina se asimila reglamentariamente a categorías superiores, reforzando la coherencia de aplicar el límite de 18 jugadoras en acta propio de la categoría Infantil.
- En el presente encuentro, este club actuó con plena transparencia, presentando la documentación completa de todas las jugadoras, entregando los listados de las jugadoras convocadas dentro de plazo, siendo estas expresamente validadas por el árbitro antes del inicio, sin observación alguna sobre irregularidad documental.
- Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, aplican a esta categoría criterios propios de la categoría Infantil, como el mínimo de 7 jugadoras en acta, lo que refuerza la interpretación analógica.
- Conforme a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el régimen disciplinario deportivo, no puede apreciarse infracción cuando no existe norma específica que establezca el límite supuestamente infringido.

Por lo anterior solicita:

- Que se desestime íntegramente la alegación del equipo rival sobre supuesta alineación indebida.





- Que se declare la inexistencia de alineación indebida y la plena conformidad con la normativa vigente.
- Que se mantenga el resultado del encuentro (4-0) sin alteración alguna.

En Otrosí alegan que la comunicación mediante la cual se concede plazo para formular alegaciones no especifica en ningún momento cuál es el objeto o motivo concreto del trámite, lo que supone una vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución Española y en el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por lo que el club se ve obligado a articular alegaciones frente a todas las posibles interpretaciones del acta sin saber cuál de ellas motiva la apertura del presente trámite. Por ello solicitan:

- Se subsane la omisión, indicando de forma expresa cuál es el hecho o presunta infracción objeto del procedimiento.
- Se conceda un nuevo plazo de alegaciones una vez precisado el objeto, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa.
- Subsidiariamente, que se declare la nulidad de cualquier resolución que pudiera adoptarse sin haber subsanado previamente la indicada falta de determinación del objeto.

**SEXTO.-** El Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina en la provincia de Toledo (en adelante, CDDE), en su reunión del día 24 de abril de 2026, emitió la Resolución por la que acuerda desestimar, las pretensiones del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca considerando que:

- Respecto del Otrosí formulado, el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina en la provincia de Toledo manifiesta que el 19 de abril el acta es solicitada por parte del equipo visitante dado que dicha acta no fue entregada a la finalización del encuentro. Solicitada la misma al Comité Técnico de Árbitros (en adelante, CTA), una vez recibida se envía a ambos equipos al objeto de dar el trámite de audiencia a las partes, conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 33.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha. Este Comité considera ha cumplido con lo estipulado en la reglamentación federativa, a la vista de que el árbitro no entregó el acta al finalizar el encuentro, dando por cumplido el trámite de audiencia, no habiéndose vulnerando el derecho a defensa por lo que no procede subsanar la omisión del hecho o presunta infracción, ni conceder un nuevo plazo de alegaciones.
- Respecto de la alineación indebida el CDDE ha tenido en cuenta las alegaciones efectuadas, de un lado, por el equipo visitante que sostiene que los partidos de fútbol alevín-infantil femeninos se realizan bajo la modalidad de fútbol 7, siendo el límite de jugadoras a inscribir de 14 jugadoras conforme a la reglas de fútbol 7 y, de otro lado, por el club local que argumenta que son 18 jugadoras, al aplicar un





principio de analogía normativa con la categoría infantil que permite 18 jugadoras, así como una directriz interna del Comité Arbitral. En aras a interpretar la normativa, el CDDE se valora las Normas Generales publicadas por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha del Programa Somos Deporte 3-18, indicado para la modalidad de fútbol femenino, en su página 52; a este tenor interpreta que son de aplicación las normas establecidas para FÚTBOL 7, y no las de categoría infantil (FÚTBOL 11), y por lo tanto habría que aplicar los límites establecidos para fútbol 7, que figuran en las Normas técnicas.

Este Comité considera que el equipo local utiliza las reglas de fútbol 7 y las de fútbol 11 indistintamente. Utiliza, en lo que se refiere a la inscripción de jugadoras lo especificado para la categoría infantil, sin embargo, participa en la competición bajo la modalidad de fútbol 7, en un campo de fútbol 7, con 7 jugadoras de campo y con cambios volantes. Sirva como ejemplo de este error interpretativo, el que si se tuvieran en cuenta las normas para la categoría infantil los cambios no serían volantes, serían 7 cambios en tres ventanas.

Por todo, el Comité considera que se ha producido la alineación indebida y procede aplicar la sanción conforme al artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Como consecuencia de todo lo anterior, el CDDE ACUERDA:

- Desestimar la solicitud del equipo C.D. Los Arcos Educo de Sonseca en lo relativo al OTRO SI.
- Dar el partido por perdido al equipo C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, por el resultado de 3-0, por la comisión de una falta de alineación indebida de cuatro de las jugadoras que tomaron parte en el encuentro.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de abril de 2026, ha sido presentado por D. Jonathan Borja Martínez como presidente del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, escrito dirigido al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (en adelante, CJDCLM), por el que se interpone recurso contra la resolución emitida por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, dictada con fecha 24 de abril de 2026, por la que se declara la comisión de una infracción de alineación indebida y se impone la pérdida del encuentro C.D. Los Arcos Educo de Sonseca-Borox Deportivo FC, celebrado el 19 de abril de 2026, con el resultado de 3-0.

En el mismo, el club realiza las siguientes alegaciones:

- Que la resolución impugnada parte de la consideración de que la categoría Alevín-Infantil Femenino se disputa bajo las reglas del Fútbol-7, y aplica en consecuencia el límite máximo de 14 jugadoras en acta establecido para esa modalidad en el





cuadro técnico de la categoría Alevín (Fútbol-7), concluyendo que el equipo local incurrió en alineación indebida al inscribir 18 jugadoras.

- Que las Normas Generales publicadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del Programa Somos Deporte 3-18, en su página 52, recoge la clasificación del fútbol femenino en dos categorías únicas: Alevín-Infantil (Fútbol-7) e Infantil-Cadete (Fútbol-11). Sin embargo, la categoría Alevín-Infantil Femenino, carece de cuadro técnico propio sobre número máximo de jugadoras en acta y esa carencia normativa no puede suplirse, en el ámbito sancionador, mediante la extensión analógica de las limitaciones de otra categoría en perjuicio del infractor.

En el Programa Somos Deporte 3-18 no existe ningún precepto normativo que establezca expresamente un límite de 14 jugadoras en acta para la categoría Alevín-Infantil Femenino y tampoco existe dicha limitación en la reglamentación de la FFCM. La resolución del CDDE aplica analógicamente, en perjuicio del club, las normas de Alevín (F-7), vulnerando el principio de tipicidad y legalidad sancionadora (art. 25 CE). En ausencia de tipicidad, procede la revocación íntegra de la sanción.

- Que la analogía correcta apunta a la categoría Infantil, no a Alevín (F-7, cuando existen múltiples elementos normativos y materiales que apuntan a que la categoría Alevín-Infantil Femenino se asimila más a la categoría Infantil/Cadete (F-11), que permite hasta 18 jugadoras en acta, como el Balón de tamaño infantil (talla 5, de acuerdo con la Circular 6 del programa); el número máximo de licencias que permite el formulario para Infantil/Cadete; la denominación híbrida «Alevín-Infantil» revela su carácter de categoría puente entre Alevín y Cadete; la finalidad del programa Somos Deporte 3-18 crea categorías mixtas precisamente para ampliar la participación en el deporte femenino.
- Que el club recurrente actuó en la confianza legítima de las instrucciones internas del Comité Técnico de Árbitros (CTA) y/o del colectivo arbitral de la competición, que comunicaron expresamente que en la categoría Alevín-Infantil Femenina se podían inscribir hasta 18 jugadoras en acta. Este criterio es de aplicación uniforme y sostenida por todos los equipos y árbitros de la competición durante toda la temporada 2025/2026.
- Que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad. La irregularidad es meramente formal, deriva de una laguna normativa y de instrucciones de la organización, no conlleva ventaja competitiva probada y se produjo sin mala fe alguna del club. La pérdida automática del partido por 3-0 y el descuento de puntos reservada para supuestos de fraude, resulta manifiestamente desproporcionada en el presente contexto de deporte escolar femenino.





- Que el programa Somos Deporte 3-18 persigue, como fin primario, incrementar el número de niñas practicantes de fútbol mediante la creación de categorías específicas y modalidades adaptadas. Interpretar la normativa de forma estrictamente restrictiva, contradice el objetivo promocional del programa y penaliza directamente el cumplimiento del objetivo institucional de aumentar la participación de niñas en el fútbol base.
- Que el club recurrente formuló, en su escrito de alegaciones, un OTRO SÍ en el que denunció que la comunicación de apertura del trámite no especificaba el objeto ni la infracción concreta, solicitando subsanación, nuevo plazo y, subsidiariamente, nulidad. La resolución del CDDE desestimó este OTRO SÍ lo que supone indefensión material con relevancia constitucional (art. 24.1 CE), dado que el derecho a ser informado de la acusación, como vertiente del derecho de defensa, resulta vulnerado cuando el interesado no conoce con precisión el hecho concreto imputado y la norma que habría infringido.

Por todo lo anterior, el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca solicita se estime íntegramente el presente recurso y declare:

1. Que no concurre alineación indebida por parte del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, por inexistencia de tipicidad específica en la categoría Alevín-Infantil Femenino y por actuar el club conforme a instrucciones arbitrales y a una interpretación razonable y justificada de la normativa vigente.
2. Que se deje sin efecto la pérdida del partido y el descuento de tres puntos impuestos por la resolución impugnada, manteniendo el resultado obtenido en el terreno de juego victoria de CD Los Arcos Educo de Sonseca) y la clasificación correspondiente.
3. Que se declare la nulidad parcial de la resolución en cuanto desestima el OTRO SÍ formulado, con las consecuencias procedimentales que procedan.

Para el hipotético caso de que se apreciara algún tipo de irregularidad formal, se solicita subsidiariamente:

4. Que se aprecie error excusable sin mala fe, derivado de la laguna normativa y de las instrucciones del colectivo arbitral.
5. Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad, confianza legítima y protección del deporte escolar femenino, se acuerde la repetición del encuentro sin sanción clasificatoria adicional, en lugar de la pérdida automática por 3-0.

**DÉCIMO.-** Con fecha 30 de abril de 2026, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha recibe el informe del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo y el expediente completo.





A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

**SEGUNDO.-** El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

**CUARTO.-** Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Circular número 3 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo.
- f) Circular número 6 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo.
- g) Estatutos y reglamentos federativos.
- h) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- i) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Alevín-Infantil, F8, femenino, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación Orden 127/2025, de 5 de





septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

#### **CUARTO. Respeto del trámite de audiencia: indefensión material**

Por razones sistemáticas, procede abordar en primer término la pretensión ejercitada por el recurrente consistente en que se declare la nulidad parcial de la resolución del CDDE que acuerda la sanción de alineación indebida del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca por cuanto se desestima el OTRO SÍ formulado. En este propósito el recurrente entiende que la comunicación mediante la cual se concede plazo para formular alegaciones no especifica en ningún momento cuál es el objeto o motivo concreto del trámite, lo que supone una vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución Española y en el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por lo que el club se ha visto obligado a articular alegaciones frente a todas las posibles incidencias del acta sin saber cuál de ellas motiva la apertura del trámite audiencia.

Para dar respuesta a la pretensión del Club, debemos analizar lo dispuesto en la normativa de aplicación.

La Orden 127/2025, de 5 de septiembre, en el artículo 5.6, letra d), establece que:

*“En el ejercicio de la disciplina deportiva y la tramitación y resolución de recursos dentro del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar serán aplicables de forma supletoria a la presente orden los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, salvo en aquellos procedimientos que tramite el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en los que será aplicable de forma supletoria a la presente orden el citado Decreto 159/1997, de 9 de diciembre.”*

El Reglamento Técnico de la FFCM, en relación con la entrega de actas por parte del árbitro del encuentro, dispone:

Artículo 175. *“1.- Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club la copia que le corresponda y remitirá el original a la F.F.C.M. dentro de la veinticuatro horas siguientes, o en la forma que se tenga establecida en colaboración con el C.T.A.C.M.”*

Artículo 177. *“1.- Los clubs podrán formular, por escrito, las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, acompañando en su caso, las pruebas pertinentes.”*





2.- Asimismo, los clubs podrán efectuar, por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas, indicando claramente el nombre del jugador o jugadores denunciados, así como los motivos.

Y, en lo relativo al procedimiento ordinario, el Reglamento Disciplinario establece:

Artículo 32. *“En el supuesto de haberse producido incidencias con ocasión o como consecuencia de la celebración de un partido que puedan ser calificadas como constitutivas de una infracción leve, grave o muy grave contra las reglas de juego y la competición y precisen del acuerdo inmediato del órgano disciplinario competente, se aplicará el procedimiento ordinario que asegure, como mínimo, la fase procedimental de audiencia al interesado, procurando, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten”.*

Artículo 33. *“1.- Tratándose de las infracciones o incidencias citadas en el artículo anterior, que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano competente y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.*

*2.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano competente las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”*

En aplicación de esta normativa, es cierto que el árbitro encargado de dirigir el encuentro no cumplió con la obligación de hacer entrega de la copia del acta a los delegados de cada club para que estos pudieran formular por escrito las observaciones o reclamaciones, así como las denuncias sobre las supuestas alineaciones indebidas que consideraran oportunas. Teniendo por cierta la omisión arbitral, el CDDE a requerimiento del club visitante, solicita al CTA el envío de la misma dando traslado en ese momento a las dos partes interesadas, estableciendo un plazo para formular alegaciones que finalizaba a las 12 horas del jueves 23 de abril, todo ello de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario en los artículos 32 y 33 del Reglamento Disciplinario y en lo dispuesto en los artículos 175.1 y 177.1 y 2 del Reglamento Técnico de la FFCM.

Expuestos los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, este CJDCLM considera que el procedimiento seguido, se ha realizado conforme a normativa. Los dos clubes participantes en el encuentro pudieron realizar las alegaciones que consideraron oportunas en relación con las circunstancias obrantes en el acta del partido, que fueron tenidas en cuenta por el CDDE a la hora de emitir su resolución, por lo que no puede deducirse la existencia de indefensión que alega la parte recurrente.





A este propósito conviene señalar que para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la resolución recurrida, es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Sobre esta cuestión jurídica se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Sala Primera, en la sentencia nº 210/1999 de 29 de noviembre de 1999 (fundamento de derecho segundo) cuando afirmó que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas TC SS 89/1986, FJ 2.º o 145/1990, FJ 3.º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (TC SS 90/1988, FJ 2.º y 26/1999, FJ 3.º). Por tanto, sólo se considera producida la indefensión material en las siguientes situaciones: en primer lugar, cuando por consecuencia de la omisión de este trámite el titular de un derecho o interés se ha visto privado de la facultad de introducir en el expediente los elementos fácticos, es decir, de alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables y que, por tanto, la Administración debía tener en cuenta antes de dictar la resolución definitiva, y ello siempre que quepa deducir racionalmente que, con base en ellos, la Administración hubiera alterado sustancialmente la resolución definitiva (entre otras, la SSTS de 18 de marzo de 2023) y, en segundo lugar, cuando se ve imposibilitado para obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa (entre otras SSTS de 16 de noviembre de 2021).

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, a juicio de este Comité no puede entenderse que el hecho de que la comunicación de apertura del trámite no especificara el objeto ni la infracción concreta haya imposibilitado al Club el ejercicio de su derecho a la defensa, por cuanto ha tenido oportunidad de alegar en primera instancia ante el CDDE y en segunda instancia ante este CJDCLM, lo que en defensa a su derecho le hubiere convenido, por lo que no puede calificarse dicha omisión como un vicio constitutivo de irregularidad invalidante de la resolución recurrida.

Por otra parte, considerar la pretensión del recurrente sobre una irregularidad en el trámite de audiencia, supondría retrotraer el procedimiento a ese momento, lo cual carece de importancia dado que, como se ha señalado anteriormente, el Club ha tenido la oportunidad de efectuar alegaciones ante el CDDE y contradecir ante este CJDCLM lo contenido en la resolución del CDDE. Sobre esta improcedencia de retroacción se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia 1316/2021 de 5 de noviembre de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:4102) cuando en su fundamento de derecho noveno declaró que *“Por tanto, más allá de dejar*





*constancia de la indebida omisión por el Ayuntamiento de un trámite obligado, lo cual tendrá sus consecuencias en el pronunciamiento sobre las costas, carece de sentido disponer la retroacción de actuaciones para que se le oiga, ya que de esa audiencia no va a resultar nada distinto de lo que se ha acreditado con plenas garantías en las sucesivas fases de este litigio y no va a desvirtuar la conformidad a Derecho de la revocación de la comisión de servicio.”*

Por todo lo anterior, no podemos estimar la pretensión del recurrente para que se declare la nulidad parcial de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo.

#### **QUINTO.- Sobre la existencia de alineación indebida.**

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión central estriba en determinar si el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca incurrió en la alineación indebida reclamada por el Borox deportivo F.C, en el partido correspondiente a la categoría alevín-infantil femenino, celebrado el día 19 de abril, en el que jugaron ambos equipos y que finalizó con el resultado de cuatro goles a cero favorable al club local.

La reclamación se basa en que el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca inscribió a dieciocho (18) jugadoras que participaron activamente en el partido de referencia, cuando el número máximo permitido para la categoría alevín-infantil femenino es de catorce (14).

Para resolver la cuestión controvertida, en primer lugar, debemos partir de la normativa relativa a la alineación indebida. A saber:

Reglamento Técnico de la FFCM, artículo 148.1, determina que:

*“Para que un futbolista pueda alinearse válidamente por un club en partidos de competición oficial organizada por la FFCM, se requiere:*

*a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee, o, en su defecto, que teniendo presentada en forma de solicitud de licencia, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la FFCM.*

*(...)*

***g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.***

*(...)*

*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.*

En el caso que nos ocupa, la posible alineación indebida del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca sería consecuencia del incumplimiento del apartado g) del artículo 148.1 del Reglamento Técnico de la FFCM, por la alineación de un número de jugadoras superior al número máximo autorizado, al que resultaría de aplicación el artículo 63.1, párrafo





primero, del Reglamento Disciplinario (infracciones en el ámbito material de las reglas de juego y competición, sección 1ª, de las infracciones muy graves), a saber:

*“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.”*

Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar es determinar el número máximo de jugadoras que pueden ser inscritas y participar en la categoría alevín-infantil, dado que no resulta discutido el hecho concerniente a la inscripción y participación de dieciocho jugadoras en el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca en el citado encuentro, tal y como consta en el acta, sin que se haya cuestionado su veracidad, y de acuerdo con el reconocimiento de este hecho por la parte del Club sancionado que lo que recurre es la laguna normativa que, a su juicio, evidencia la carencia de límites numéricos expresos propios.

Centrado pues el objeto de la controversia, se ha de dar respuesta a la diferente interpretación que hacen las partes en conflicto de las Normas Generales del Programa Somos Deporte 3-18 y de las Circulares aprobadas por la Diputación de Toledo en relación con la aplicación de las mismas a las diferentes categorías en la modalidad de fútbol femenino. Así, de un lado, el club rival y el CDDE consideran que resultan de aplicación las normas establecidas para la categoría alevín (FÚTBOL 7) que permite un máximo de catorce jugadoras y, de otro lado, el recurrente entiende que la categoría Alevín-Infantil Femenina se asimila más a la categoría Infantil/Cadete (F-11), que permite participar hasta 18 jugadoras.

A la vista de la divergencia surgida, este Comité considera necesario analizar de manera exhaustiva la normativa de aplicación, a saber:

- CIRCULAR Nº 3 Normativa Específica por Deportes (FÚTBOL), del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2025/2026, punto 3:

*“La composición numérica de los equipos se ajustara a la normativa técnica de la correspondiente Federación Deportiva.*

Deporte	Categorías	Nº. máx. en formulario	En acta			
			Máx.	Mín.	Deleg.	Entre.
Fútbol	Alevín	20	14	5	2	2
	Inf-cad	25	18	7	2	2





- CIRCULAR Nº 6 Normativa Específica por Deportes, (FÚTBOL) del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2025/2026:

- “Duración de los partidos:

CATEGORÍA	TIEMPO DE JUEGO	DESCANSO	SUSTITUCIONES
ALEVÍN	2 x 30 min	10 min	Ilimitadas
INFANTIL	2 x 35 min	10 min	7 jugadores
CADETE	2 x 40 min	10 min	7 jugadores
ALEVÍN - INFANTIL	2 x 30 min	10 min	Ilimitadas
INFANTIL-CADETE	2 x 35 min	10 min	Ilimitadas

- NORMAS GENERALES 25-26 del Programa Somos Deporte 3-18 Fútbol, en el punto 2. FASES Y CATEGORÍAS:

“En fútbol femenino, existirán dos categorías únicas:

- Alevín-Infantil (fútbol 7)
- Infantil-Cadete (Fútbol 11)”.

A la luz de la normativa expuesta, no podemos sino afirmar que de la misma no se puede deducir la informidad necesaria que nos permita, sin lugar a dudas, establecer cuál es el número máximo de jugadoras que pueden ser alineadas en esta categoría en concreto.

Es cierto, que las Normas Generales 25-26 concretan las dos únicas categorías en fútbol femenino, siendo estas: alevín-infantil, a la que corresponde la normativa de fútbol 7; e infantil-cadete, a la que corresponde la normativa de fútbol 11. Sin embargo, la meridiana claridad que arroja las Normas Generales queda empañada, primero por la ausencia de concreción de las categorías femeninas en las diferentes circulares aprobadas por la Diputación Provincial de Toledo y, segundo por las evidencias que se derivan del propio desarrollo de la competición que permite colegir que a la categoría alevín/infantil le resulta también de aplicación la normativa de fútbol 11, como por ejemplo:

- EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE EQUIPO, deporte: fútbol, categoría: 53 alevín-infantil femenino del plan de la actividad física y el deporte en edad escolar temporada 2025-2026, Diputación de Toledo, en la que se permite la inscripción de hasta de veinticinco jugadoras, propio del fútbol 11. Este CJDCLM, revisadas las hojas de inscripción de los 17 equipos que forman parte de esta competición, constata que hay tres clubes que tienen inscritos más de 20 jugadoras.

Es cierto, que la inscripción de jugadores la hacen los propios equipos a través de la plataforma del deporte escolar, sin embargo, las delegaciones provinciales de la consejería en cada provincia, comprueban y sellan los listados (ficha del equipo)





que tienen que presentar los equipos al árbitro antes del partido, dándolos por buenos.

- Documento interno elaborado por el Delegado del CTA en Toledo que interpreta que el número máximo de jugadoras inscritas y que pueden jugar en los partidos de la categoría alevín- infantil interpretado que se homologaba con la categoría infantil, habida cuenta la falta de claridad de la normativa.

A mayor complejidad, lo que sí es claro es la mezcla de aplicación de ambas normativas en el presente encuentro:

- Hojas de inscripción: fútbol 11
- Número máximo de jugadoras permitido por el CTA: fútbol 11
- Duración del partido (2 tiempos de 30 minutos): fútbol 7
- Terreno de juego: fútbol 7
- Cambios ilimitados: fútbol 7

En este contexto de inconcreción, el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, solicita la anulación de la sanción de alineación indebida impuesta por el CDDE alegando, entre otros, la ausencia de mala fe precisamente por la existencia de un vacío regulatorio. Este CJDCLM, sin que afecte al pronunciamiento final en el presente asunto, no puede tomar en consideración la pretensión del recurrente por este motivo, dada cuenta la alineación indebida es una infracción de resultado, que se consuma por el mero hecho de que un jugador participe en un encuentro sin reunir los requisitos reglamentarios exigidos para su alineación, con independencia de la existencia o no de intencionalidad, mala fe o ánimo defraudatorio por parte del club, razón por la cual esta configuración objetiva responde a la necesidad de preservar la igualdad competitiva y la seguridad jurídica en el desarrollo de las competiciones deportivas, evitando situaciones de incertidumbre sobre la validez de los resultados y garantizando que todos los equipos compitan en las mismas condiciones y con los mismos requisitos formales.

Ahora bien, después de todo lo visto, sí deben ser tomadas en consideración las alegaciones vertidas por el club recurrente, consistentes en la infracción del principio de confianza legítima por haberse permitido tramitar y validar el formulario de inscripción de equipo, con veinticinco jugadoras, propio del fútbol 11, y que permite incorporar hasta un máximo de 18 jugadoras en el acta, así como por la aplicación de este mismo criterio por el CTA en los partidos de esta categoría, durante toda la temporada 2025/2026.

Sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida, esta se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u





omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida.

El principio de confianza legítima ha sido configurado por la jurisprudencia y ha ido evolucionando en el sentido de ir marcando los contornos en que debe aplicarse dicho principio. Efectivamente, dicho principio es tomado en consideración, con reiteración por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por todas, y relacionada con la materia, citamos la STS de 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011) según la cual:

*"Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, el principio de confianza legítima tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán ( Sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2 ). Así, las SSTs de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que «la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento» y este criterio se reitera en la STS de 16 de mayo de 2012, al resolver el recurso de casación nº 4003/2008 ".*

Por su parte, la Sentencia de 23 de febrero de 2.000, el Tribunal Supremo, expuso:

*"en el conflicto que se suscita entre la **legalidad** de la actuación administrativa y la **seguridad jurídica** derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro ordenamiento jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su sentencia de 28 de febrero de 1.989, y reproducida después en su última de enero de 1.990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento Jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el principio de protección de la confianza legítima que ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada*





*la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar ...”.*

También el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia de 22 de febrero de 2016 (Rec. 1354/2014) expone los requisitos del éxito de tal confianza legítima:

*“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3).”*

Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta, es evidente que concurren en el presente caso los requisitos para que prospere la alegación del recurrente:

1. No existe concreción normativa de la categoría alevín infantil, respecto del número máximo de jugadoras que pueden ser inscritas y participar en los encuentros de esta categoría.
2. La aplicación contradictoria de la normativa, validándose los formularios de inscripción propios de la categoría infantil y permitiendo los árbitros la participación de jugadoras de acuerdo con esta.
3. Todo lo anterior genera signos evidentes que permiten al recurrente entender que la inscripción y participación de 18 jugadoras en la categoría alevín-infantil es correcta.

Es más, en materia disciplinaria deportiva, y más aún cuando se trata de imponer una consecuencia competitiva tan intensa como la pérdida de un partido, la subsunción típica debe realizarse con especial rigor. El art. 110.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, establece que *“únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el catálogo y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas en el catálogo y dentro de los límites establecidos por éste”.*

De igual modo, el art. 27.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que *“las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”.* Por ello, la existencia de un incumplimiento organizativo o de una discrepancia interpretativa sobre el número máximo de jugadoras no permite, por sí sola, extender analógicamente la consecuencia de alineación indebida si la normativa aplicable no ofrece una predeterminación suficiente.

A mayor abundamiento, el art. 148.1.g) del Reglamento Técnico de la FFCM tampoco despeja por sí solo la controversia. Su literalidad se refiere a que el futbolista no exceda





“del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego”, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas. En el expediente no consta que el C.D. Los Arcos Educo de Sonseca tuviera simultáneamente en el terreno de juego un número de jugadoras superior al permitido en la modalidad de fútbol 7.

La presente resolución, por tanto, no declara que el exceso del número máximo de jugadoras en acta carezca siempre de relevancia disciplinaria, sino lo que afirma es que, para convertir el exceso de jugadoras inscritas o participantes sucesivamente en acta en alineación indebida, debe existir una regla clara, expresa y previamente determinada que establezca el límite aplicable a la concreta categoría y la consecuencia jurídica de su incumplimiento. En este expediente, esa claridad se ve seriamente afectada por la existencia de una categoría mixta no singularizada en el cuadro de composición, por la validación de formularios con hasta veinticinco jugadoras y por el criterio operativo arbitral que habría admitido dieciocho jugadoras en acta.

Por todo lo anterior, el CJDCLM no puede compartir la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, pues de acuerdo con lo expuesto no puede calificarse como alineación indebida, que dé lugar a las consecuencias disciplinarias establecidas en el artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCM, la inscripción y participación de 18 jugadoras por parte del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, en la categoría Alevín- Infantil de fútbol femenino.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno de este, **HA RESUELTO:**

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. J. [redacted] como presidente del C.D. Los Arcos Educo de Sonseca, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, dictada con fecha 24 de abril de 2026.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la citada Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, dictada con fecha 24 de abril de 2026, por la que se declara la comisión de una infracción de alineación indebida y se impone la pérdida del encuentro disputado el 19 de abril de 2026, al C.D. Los Arcos Educo de Sonseca con el resultado de 3-0, por aplicación del artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha  
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a 7 de mayo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. J. ...

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 7 de mayo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 36/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): CCB16A4E776F653933F9E8